

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 28

## EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN CASOS DE SOCIEDADES NO PRESUNTAS ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DEL MISMO SEXO

Susana Correa Ríos

[susanacorrearíos@hotmail.com](mailto:susanacorrearíos@hotmail.com)

Gloria Amparo Betancur Soto

[besglo68@gmail.com](mailto:besglo68@gmail.com)

Caleb Padilla Manco

[calebpadillam@hotmail.com](mailto:calebpadillam@hotmail.com)

**Institución Universitaria de Envigado**

**2017**

**Resumen:** Para el desarrollo del presente artículo, se tendrá como propósito central establecer los efectos de la conciliación extrajudicial en casos de sociedades no presuntas entre compañeros permanentes del mismo sexo; para la consecución de este objetivo, se parte de la identificación de los efectos jurídicos que se derivan de la convivencia entre compañeros permanentes del mismo sexo; además, se valoran los alcances de la Sentencia C-193 de 2016 en los casos de sociedades no presuntas entre compañeros permanentes en este tipo de parejas; y por último, se indagan las implicaciones de la declaración de existencia de la unión marital de hecho por conciliación, en relación con el procedimiento ordinario judicial, para efectos de disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes mediante trámite notarial.

**Palabras claves:** *conciliación, conciliación extrajudicial, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, unión marital de hecho, parejas del mismo sexo, sociedades no presuntas.*

**Abstract:** For the purpose of developing this article, the main purpose of this study is to establish the effects of extrajudicial conciliation in cases of non-presumed partnerships between permanent partners of the same sex; In order to achieve this objective, it is based on the identification of the legal effects derived from the coexistence between permanent partners of the same sex; In addition, the scope of Judgment C-193 of 2016 is assessed in cases of companies not presumed among permanent partners in this type of pair; And finally, the implications of the declaration of existence of the marital de facto union by conciliation, in relation to the ordinary judicial procedure, are investigated, in order to dissolve and liquidate the partnership among permanent companions by means of notarial process.

**Keywords:** *conciliation, extrajudicial conciliation, dissolution and liquidation of the patrimonial society, de facto marital union, same-sex couples, non-presumed partnerships.*

### 1. INTRODUCCIÓN

La evolución cultural de la sociedad ha generado cambios profundos en cuanto a los

modelos familiares, lo que ha causado una ruptura en estereotipos convencionales de lo que consideramos una familia, aceptando socialmente como tal diferentes tipos de

uniones. Un caso claro de ello (de diferentes tipos de uniones de pareja) son las constituidas de manera libre y espontánea por dos personas, pero sin cumplir con las formalidades del matrimonio civil. Con el transcurso de los años los legisladores, de manera tibia, han ido introduciendo a la normatividad colombiana este tipo de relaciones dándoles la protección que merecen tanto en el ámbito de seguridad social como en el ámbito del derecho de familia. El cambio ha sido más lento, sin embargo, hoy en día, a partir de la Constitución de 1991, que da protección reforzada a la familia, cualquiera que sea su origen, y antes de ésta la Ley 54 de 1990 que legaliza las uniones maritales de hecho, otorgándoles derechos y obligaciones entre ambos compañeros, lo cual ha cambiado un poco la situación.

El interés que la legislación colombiana le dio al asunto de las uniones maritales de hecho a inicios de la década de los noventa no fue suficiente, toda vez que se ha dejado de lado muchas de las situaciones controversiales que surgen de este tipo de uniones, lo que se constituye en focos de conflicto y de congestión de los estrados judiciales.

Por su parte, el legislador, con la expedición de la Ley 979 de 2005, dio un paso adelante al reformar la Ley 54 de 1990, aclarando algunos puntos, situación que dio pie para que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-075 de 2007, diera aplicación extensiva a lo contenido en las normas reguladoras de los derechos generados por la unión marital de hecho de personas del mismo sexo que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley 54 de 1990,

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 28

cosa que se había dejado de lado en pronunciamientos anteriores como la Sentencia C-098 de 1996, en donde se concluyó en aquel entonces que “no era inconstitucional que se diera un tratamiento distinto a las parejas conformadas por un hombre y una mujer y a las uniones homosexuales, en razón de las diferencias entre una y otra”. Sin embargo, con la mencionada Sentencia C-075 el asunto ha tomado un giro distinto, aunque todavía sigue siendo vago el asunto, pues la Corte ha señalado que “la ley, al regular la denominada “unión marital de hecho”, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales”, pues el ámbito de configuración legislativa en la materia todavía “se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos

fundamentales de las personas” (Corte Constitucional, 1996, C-098).

En el caso colombiano, por ejemplo, para 1990 el legislador encontró al interior de la sociedad que cerca del 80% de la población desarrollaba su convivencia familiar por fuera de las instituciones legalmente establecidas para tal efecto, como lo eran el matrimonio civil o religioso, por lo que se vio abocado a proteger dichas relaciones de una manera clara, lo que llevó a expedir la Ley 54 de 1990, que reconoce igualdad de derechos a las parejas que por fuera del matrimonio civil desarrolle una comunidad de vida con pretensión de permanencia.

Precisamente, al contexto de la conformación de parejas del mismo sexo se le ha tratado de asignar un trato igualitario entre la sociedad patrimonial conyugal y la

sociedad patrimonial de hecho, por lo cual sería presumible la aplicación de los efectos de la Sentencia C-193 de 2016, la cual eliminó el presupuesto legal que exigía un año entre la disolución de la sociedad conyugal y el inicio de la unión marital, para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial.

Pero más allá del estudio de estos efectos, se pretende llevar a cabo un análisis de las sociedades no presuntas entre compañeros permanentes del mismo sexo, identificando los efectos de la conciliación extrajudicial cuando se presentan estos casos, todo ello en virtud del principio de igualdad que se ha demandado en los últimos años para este tipo de parejas.

En los siguientes acápites, se aborda el tema de los efectos jurídicos de la

convivencia entre compañeros permanentes del mismo sexo; a su vez, se analizan las sociedades no presuntas entre compañeros permanentes; y por último, se señala la conciliación extrajudicial en sociedades no presuntas entre compañeros permanentes del mismo sexo.

Se el desarrollo de este escrito, se abordó la temática desde un enfoque cualitativo, desde el cual se procuró un análisis axiológico de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia en torno al tema de los efectos de la conciliación extrajudicial en casos de sociedades; el método empleado fue de tipo documental, por lo cual la información fue sometida a una valoración acorde a la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, aunque no sobraron las conceptualizaciones basadas en criterios personales; también se

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 5 de 28</b></p>

hizo uso de fuentes secundarias de información de carácter escrito.

uniones maritales de hecho, con la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

## **2. EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONVIVENCIA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DEL MISMO SEXO**

En la actualidad, toda unión marital de hecho, tanto de parejas heterosexuales como de parejas del mismo sexo, ha de producir efectos jurídicos, de diferente naturaleza. Actualmente, como resultado del reconocimiento legal hecho a este fenómeno, especialmente por parte de la Corte Constitucional, se le han reconocido efectos jurídicos a las situaciones patrimoniales generadas por la convivencia permanente y singular, tanto entre dos personas de diferente sexo como del mismo sexo. Así por ejemplo, se ha reconocido la existencia de las

Por las características de estas normas, Vallejo y Echeverri (2011) establecen que “sus efectos jurídicos son de orden público, no discrecionales en todas las uniones de hecho, pues no queda a la voluntad de las partes darle los efectos o no, esto debido a la importancia de la unión familiar” (p. 38), porque con la expresión “para todos los efectos civiles” anotada en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 (Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles), se hace referencia al trato civil o jurídico y no al trato social o moral.

Coincidiendo con otros doctrinantes, Álvarez (2015), indica que existen unos

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 28

efectos que son de orden personal, filial y por último, otros que son de orden patrimonial.

Los efectos personales representan la calidad de compañeros permanentes y son los relativos al vínculo marital de hecho, los cuales se refieren a los alimentos, al parentesco y la afinidad (Cfr. Código Civil, art. 47). Estos efectos personales son deberes cuando se miran por la necesidad de la adopción de un comportamiento y son derechos cuando se tiene la potestad para satisfacerlos y exigir su cumplimiento con el patrimonio moral de cada uno. Tal como lo expresa Lafont (1992) “tales aspectos se refieren al débito, la fidelidad, la comunidad, el respeto, socorro y la ayuda mutua marital, pues todos conducen a integrar la comunidad de vida marital de hecho” (p. 157).

Por su parte, los efectos filiales se refieren a los alimentos que se deben a los hijos, la adopción, la protección por violencia intrafamiliar (Ley 575 de 2000 y Ley 294 de 2006), la presunción de filiación (Ley 1060 de 2006), la custodia y la patria potestad.

Y frente a los efectos patrimoniales, la Ley 54 de 1990 si bien no creó normas especiales para su regulación en las uniones maritales de hecho, solamente hizo una remisión supletiva a normas existentes.

Uno de los efectos patrimoniales corresponde al derecho a gananciales, ya que en toda unión, aún en las del mismo sexo, hay o puede haber tres masas distintas de bienes: los propios del marido, los propios de la mujer, y los gananciales que son comunes a los dos o bienes que se ganan o aumentan durante la convivencia. En la unión marital

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 7 de 28</b>

de hecho entre compañeros permanentes, son llamadas gananciales maritales, siendo estos los bienes que existen a la disolución de la sociedad patrimonial.

Otro efecto patrimonial es el derecho a la sustitución pensional o pensión de sobreviviente. Como bien es sabido, en materia laboral es donde más reconocimiento se le ha dado a la unión marital de hecho, siendo éste el derecho con que cuentan los compañeros permanentes que más desarrollo legislativo ha tenido y que más ha sido objeto de pronunciamientos de la Corte Constitucional; dicha corporación señala:

La sustitución pensional o pensión de sobreviviente, tiene como finalidad evitar que la familia del trabajador, beneficiaria de la remuneración de su actividad laboral quede, por el hecho del fallecimiento de este, en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva, de equidad y de solidaridad familiar justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la

prestación pensional del fallecido (Corte Constitucional, 1993, T-190).

Como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-1094 de 2003, la pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador, para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado.

También se reconoce la afectación a vivienda familiar (Ley de la Doble Firma); de este modo, el reconocimiento Legal y Constitucional de la unión marital de hecho de parejas del mismo sexo, implica el reconocimiento de un núcleo familiar que se constituye sin ningún tipo de formalismos, aunque en la actualidad no se excluye la posibilidad del matrimonio de parejas del mismo sexo, según lo ha reconocido la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-214 de 2016.

Las uniones de hecho del mismo sexo también están sometidas al patrimonio de familia inembargable. Esta figura acogida en la Ley 70 de 1931, modificada parcialmente por la Ley 495 de 1999, también cobija a los compañeros permanentes, básicamente es para proteger el patrimonio familiar, en la cual se puede afectar todo el patrimonio, y si se afectan inmuebles no tiene que ser sólo para los que se habita en él, a diferencia de la ley de afectación a vivienda familiar, que sólo es para inmuebles donde vive la familia. La Ley 495 de 1999 en su artículo 2º modifica el artículo 4º de la ley 70 de 1931, en la cual faculta a los compañeros permanentes para afectarla sin término de convivencia para ello.

También es posible indicar la indemnización de perjuicios por muerte

accidental o dolosa del compañero permanente que fallezca. En palabras de la Corte Constitucional, uno de los principios o reglas que fundamentan el daño, consiste en “...el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite” (Corte Constitucional, 1993, C-197).

Por lo tanto, en desarrollo de este principio del derecho de daños y en aras de no indemnizar a la víctima un daño superior al realmente sufrido, dado que produciría a favor de ella un enriquecimiento sin justa causa, es necesario, de una parte, estudiar cada uno de los rubros que componen el daño incluyendo en éste tanto los perjuicios patrimoniales como extramatrimoniales y de otra parte, para conocer qué y cuánto se debe pagar, es necesario entonces, distinguir los

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 9 de 28</b></p>

daños materiales, como son el daño emergente y el lucro cesante y los daños inmateriales, los cuales constituyen el daño moral y el perjuicio fisiológico o la vida de relación.

Por último, se les otorga reconocimiento en materia de derechos herenciales. No se menciona en la Ley 54 de 1990, la vocación hereditaria para los compañeros permanentes (artículos 1046 y siguientes del Código Civil), aún cuando se considera que al equipararlos en estos aspectos a los cónyuges no se causaría perjuicio alguno, ni se desconocerían derechos a terceros ya que en tales casos estarían concurriendo con ellos, además con la porción conyugal (artículo 1230 del Código Civil), que para este caso se debe denominar “Porción Patrimonial”, se encontraría en todos los ordenes hereditarios, una protección económica para el compañero

o compañera pobre, que tenga lo necesario para seguir subsistiendo ante la muerte de su compañero.

### **3. SOCIEDADES NO PRESUNTAS**

#### **ENTRE COMPAÑEROS**

##### **PERMANENTES**

En el presente acápite, se realiza una valoración de los alcances de la Sentencia C-193 de 2016 en los casos de sociedades no presuntas entre compañeros permanentes.

Con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, por medio de la Sentencia C-193 de 2016, la Corte Constitucional declaró exequibles la expresiones “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas” y “antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, e inconstitucional el aparte “por lo

menos un año”, establecidos en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 del 2005, que regula la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Con relación a la constitucionalidad declarada, este tribunal aseguró que:

La finalidad de la normativa indicada no trasgrede la Constitución Política, específicamente el derecho a la protección integral de la familia natural, a la igualdad de derechos y deberes entre la pareja, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y al acceso a la administración de justicia, ya que busca evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan mezclar y confundir su haber social, resguardando así el orden justo constitucional y el derecho a la propiedad privada de los bienes que se encuentran en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada (Ámbito Jurídico, 2017, p. 1).

Por lo anterior, la Corte Constitucional decidió establecer que cuando se disuelve una sociedad conyugal anterior, se está cumpliendo un requisito para que se presente

la presunción de sociedad patrimonial, ya que no existe otro mecanismo que sea eficaz que procure el objeto de limitar los problemas que presenta el tema patrimonial, situación que debe ser proporcionada, en el sentido en que el Estado debe velar por el patrimonio de la familias, procurando el derecho efectivo del acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, en relación con la inexequibilidad de la expresión “por lo menos un año” y luego de analizar los antecedentes legislativos, la Corte argumentó que esta exigencia temporal vulnera el derecho a la igualdad, la protección a las parejas que componen familias naturales y no presenta ningún beneficio, ni persigue una finalidad.

Lo dicho genera un tratamiento desigual entre aquellos compañeros permanentes que

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 28

son divorciados, viudos o que han establecido la nulidad del matrimonio anterior; frente a ello vale decir:

Al tener la sociedad conyugal disuelta pueden al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se les reconozca su sociedad patrimonial y los compañeros permanentes indicados en el literal b) atacado, quienes, además de acreditar la disolución de la sociedad conyugal anterior, deben cumplir el año para poder iniciar la unión marital de hecho y esperar dos años para el reconocimiento de la sociedad patrimonial, es decir, tres años para que su unión produzca efectos patrimoniales (Ámbito Jurídico, 2017, p. 1).

Finalmente, se aseveró que este lapso, al no tener una finalidad fundamentada, constituye un tiempo muerto que lesiona a la familia natural conformada por los compañeros permanentes.

#### 4. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN SOCIEDADES NO PRESUNTAS ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DEL MISMO SEXO

En este punto se estudia la identificación de la conciliación en asuntos relacionados con divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, cuando se trate unión marital de hecho o de matrimonio civil de parejas del mismo sexo.

Precisamente, según establece Pérez (2014), la Ley 962 de 2005 señaló competencia a los notarios para tramitar divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio por mutuo acuerdo mediante el otorgamiento de escritura pública, y siendo este trámite también novedoso dentro de la práctica del derecho, no podría menos que

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 12 de 28</b></p>

hacérsele algunos comentarios comparativos con el procedimiento ordinario y con el trámite de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros del mismo sexo.

En cuanto a la posibilidad de tramitarse la declaración de mutuo acuerdo mediante escritura pública ante notario, establecen Vallejo y Echeverri (2011), en relación con el procedimiento ordinario judicial para la misma declaración de existencia de la unión marital de hecho, es apropiado relacionar esta figura con la del procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, estipula que “cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la

liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”, lo cual es aplicable a las parejas del mismo sexo.

De igual forma, en materia de disolución, nulidad y liquidación de sociedades, “en la audiencia inicial el juez instará a los socios a conciliar las diferencias y a designar liquidador” (art. 528 de la Ley 1564 de 2012).

Frente al asunto, es necesario tener presente las apreciaciones de la Corte Constitucional hechas en la Sentencia C-239 de 1994, atendiendo a las modificaciones que hizo la Ley 979 de 2005 a la Ley 54 de 1990, donde queda eliminada toda polémica en torno a la obligatoriedad de iniciar procedimiento jurisdiccional para obtener

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 13 de 28</b>

dichas declaraciones a fin de disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes del mismo sexo, toda vez que la nueva Ley autoriza en el artículo 2° modificatorio del artículo 4° de la Ley 54 de 1990, la declaración de existencia de la unión marital de hecho mediante escritura pública ante notario, y en acta de conciliación ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido, casos que contemplan lógicamente el mutuo acuerdo, y por sentencia judicial atendiendo a los medios ordinarios de prueba, obviamente refiriéndose a cuando haya controversia que impulse el trámite contencioso, lo que no obsta para que se acuda a esta instancia jurisdiccional habiendo mutuo acuerdo entre los compañeros, como se explicará más adelante.

De la misma manera, el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 modificatorio del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, señaló en sus ordinales a) y b) los dos casos en que se entiende presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y las mismas opciones que en la declaración de existencia de la unión marital de hecho para obtener su declaración, sólo que ya sea mediante sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación, debe acreditarse la unión marital de hecho y que los compañeros permanentes se encuentran en alguno de los dos casos de presunción de existencia señalados en dicho artículo:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y

cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (Ley 979 de 2005, art. 1).

A pesar de lo anterior, si los compañeros permanentes desearan por mutuo acuerdo obtener la declaración de la existencia de la unión marital y la de la sociedad patrimonial, pero quisieran hacerlo por sentencia judicial, habría que analizar su viabilidad interpretando los artículos 2 y 4 de la Ley 54 de 1990 modificados por el artículo 1 y 2 de la Ley 979, que otorgan competencia en primera instancia a los jueces de familia, en estos asuntos. De conformidad con dichos artículos y teniéndose en cuenta que la Ley no señala nada sobre el proceso mediante el cual se podría solicitar, resulta pues de la habilidad del abogado hallar el más adecuado y del juzgador encontrarlo ajustado o no a derecho.

Para iniciar, habría que remitirse a los capítulos del Código General del Proceso relativos a los procesos, concluyéndose, en principio, que dicha declaración corresponde al procedimiento ordinario de mayor cuantía señalado en el artículo 239 de dicho estatuto por no encontrarlo dentro de los asuntos tramitables mediante procedimiento abreviado, verbal, ni verbal sumario, aunque este tipo de procesos por su naturaleza se aplica a los casos donde hay controversia.

Al no existir un trámite especial para realizar este procedimiento de mutuo acuerdo entre los compañeros permanentes, y partiendo los fundamentos del procedimiento de jurisdicción voluntaria de carecer de intereses en conflicto, además de la norma en mención en la que encajarían estos asuntos, esta opción sería la que más aseguraría la economía procesal y la consecución efectiva

de dicha declaración, de manera que no tuviera que acudir a un proceso ordinario cuando hay acuerdo entre las partes con el riesgo de que el juez la rechace por no existir demandado.

Considerando, a su vez, que dicha declaración es previa a la de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros del mismo sexo, y requisito para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, la segunda podría hacer parte de la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho, solicitándose dentro de las pretensiones que consecuentemente se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros. La opción de iniciar proceso ordinario contencioso, implicaría que en éste, el compañero demandado guarde silencio o se allane a las pretensiones de la demanda, a fin de que el

juez se pronuncie en la sentencia, o también que se haga uso de la audiencia en dicho proceso para conciliar aceptando las pretensiones de la demanda.

Tratándose de la conciliación judicial y extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la sentencia judicial de declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros del mismo sexo, inclusive si se pretende solicitar también su disolución y seguidamente liquidación, se hacía, con anterioridad a la Ley 979 del 2005, por disposición de la Ley 640 del 2001 modificatoria de la Ley 446 de 1998, de manera obligatoria, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, antes de esta Ley sólo era posible que se acordaran por los compañeros permanentes mediante conciliación

extraprocesal aspectos atinentes a iniciar una demanda conjunta y en proceso de jurisdicción voluntaria, pero no para que fuera prueba de declaración de existencia, porque dicha conciliación no constituía sentencia.

Es por ello que la Ley 640 del 2001 determinó que era requisito de procedibilidad, de tal forma que si no se acreditaba la realización de la audiencia de conciliación, debería ser rechazada de plano la demanda; así lo expresa el artículo 36 de dicha Ley: “la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”. Sin embargo, aunque se hubiera practicado conciliación extrajudicial, debía también practicarse la audiencia dentro del proceso, aunque no sería necesario practicar dentro de ésta la conciliación, pero sí las demás

actuaciones que la Ley establece deben adelantarse durante dicha audiencia.

La conciliación en materia de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, según Peñafort (2006), al referir el concepto del Ministerio de Justicia del 12 de mayo de 2003, sólo es dable cuando se incluyan en dicha acta los tres eventos a saber: unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; no solamente la declaración de la unión marital de hecho, por aplicación del artículo 4 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con esta apreciación, la autorización de juntar estos asuntos en un acta de conciliación, reduce los casos en que obligatoriamente debe acudir a la jurisdicción ordinaria, los cuales serían, el de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 17 de 28</b>

la declaración de existencia de la unión marital solamente, en relación con la cual el acta de conciliación sólo serviría para cumplir el requisito de procedibilidad judicial, y el del acta de conciliación en atención a estos tres asuntos, pero que fuera fallida o parcial, de manera que igual tuviera que iniciarse procedimiento judicial por existir controversia. Sin embargo, y a pesar de que el Ministerio del Interior extiende esta posición para ser aplicada también en relación con la Ley 979 del 2005, esta última, al plantear la opción de acudir a conciliación en cada uno de los asuntos atinentes a la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, no estaría exigiendo un acta conjunta como sugiere debe hacerse el Ministerio, sino que podrían suscribirse actas independientes, atinentes a cada asunto en particular.

En el oficio del Ministerio del Interior y de Justicia antes referido, también se señaló que de conformidad con el concepto No. 14727 del 10 de octubre de 2005 para el contenido del acta de conciliación se debe aplicar el artículo 1° de la Ley 640 de 2001:

El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas (Penafort, 2006, p. 3).

Así mismo, se dijo que las obligaciones claras expresas exigibles contenidas en la declaración de existencia de la unión marital de hecho suscrita en el acta de conciliación son las de socorro, ayuda mutua y cohabitación que enuncian los artículos 176 y 178 del Código Civil, las cuales deben

quedar claras en la audiencia de conciliación, manifestando los compañeros su decisión responsable de constituir una familia mediante la unión libre y que se comprometen a asumir y cumplir las obligaciones que en virtud de esta se generan, lo cual hace parte del acuerdo conciliatorio.

De esta manera, por el origen legal de los efectos del Acta dado en el artículo 66 de la Ley 640 de 2001 y por el registro correspondiente ante el centro de conciliación, o el acuerdo de voluntades en el caso de tratarse de un funcionario conciliador, el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el Acta de Conciliación presta mérito ejecutivo.

Finalmente, se indica la conveniencia de que el conciliador solicite a los compañeros

permanentes el documento de identificación y los registros civiles de nacimiento con el fin de verificar la no existencia de un matrimonio y si este existe, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, a fin de otorgarle seguridad jurídica al Acta de Conciliación.

Sobre la inclusión de la conciliación como opción legal para la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros del mismo sexo, así como para su disolución y liquidación, en el primer debate del Proyecto de Ley 148 para la Cámara de la Ley 979 del 2005, algunos parlamentarios expresaron lo siguiente:

Si nosotros a los Jueces de Paz ya les dimos la facultad de reconocer hijos extramatrimoniales en el acto de la conciliación y le dimos valor a eso, porqué no darle valor en un acta de conciliación ante un centro de conciliación, cuando las partes dicen sí...los que tenemos

experiencia en consultorios jurídicos sabemos que esto es un dolor de cabeza.

Estoy de acuerdo con este planteamiento simplemente lo que se está facilitando es un trámite de una situación que existe y que de todas maneras está reconocida en otras normas jurídicas.

El procedimiento para declarar la existencia de esa sociedad marital existe y también existe el procedimiento para disolverla, lo que se está dando es otra posibilidad dentro de un procedimiento... que aproveche la conciliación, para que pueda hacerse a través de ese mecanismo (Proyecto de Ley 148 de 2003).

Es de aclarar que en lo atinente a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros dentro del trámite de sucesión notarial, no se suscita ningún inconveniente cuando se ha obtenido previamente la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial por sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación, ya que el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, modificatorio del artículo 6 de la Ley 54 de 1990, así lo autoriza en su inciso segundo:

(...) Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

El problema se presenta cuando la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial no se ha hecho y se pretende hacer valer dentro del trámite sucesoral en el cual se va a liquidar la sociedad patrimonial, con ocasión de su disolución por muerte de uno o ambos compañeros. Debe observarse que los herederos o el compañero sobreviviente están facultados para solicitar la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes, así lo señala la citada norma en su inciso primero: "Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 20 de 28</b>

sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes”.

Como está redactada la norma, específicamente por la aclaración de que debe existir declaración previa a la liquidación, no estaría autorizado suscribirse una única escritura que abarque la declaración, disolución, liquidación de la sociedad patrimonial y herencial, o en igual forma, iniciar procedimiento de jurisdicción voluntaria o contencioso judicial en el cual se acumulen todas estas pretensiones. Y es que la nueva Ley no modificó el procedimiento judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que sigue surtiéndose conforme señala el artículo 7° de la ley 54 de 1990, y con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia, por tanto sería incoherente y desproporcionado que por procedimiento judicial se exigiera trámite

separado y anterior para estas declaraciones y posterior de liquidación de la sociedad, si se quiere esta última, dentro del proceso sucesoral y no se exigiera también en tratándose de las mismas declaraciones de mutuo acuerdo en una escritura pública que las contenga, de modo que pueda procederse a solicitar liquidación de la sociedad patrimonial dentro del trámite sucesoral.

Respecto de la conciliación, se pronunció el Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio No. 14727 del 10 de octubre del 2005, afirmando, luego de transcribir el texto del Artículo 4 de la Ley 979 del 26 de julio de 2005, que:

Para el caso en estudio, si los compañeros permanentes en vida por mutuo consentimiento declararon la existencia de la unión marital de hecho mediante acuerdo conciliatorio o escritura pública, en caso de muerte de los dos o de uno de ellos, sus herederos o el compañero sobreviviente podrán solicitar la liquidación dentro del proceso de sucesión,

en otras palabras, los herederos y/o compañero sobreviviente no pueden declarar la existencia de la unión marital de hecho mediante conciliación (Peñafoort, 2005, p. 1).

Se comparte el argumento del Ministerio según el cual, el artículo 4 de la Ley 979 del 2005 no autoriza la liquidación de la sociedad patrimonial conjunta con la de la sucesión mediante acta de conciliación. La norma sólo indica la posibilidad de liquidar la sociedad patrimonial dentro del proceso sucesoral que como se sabe, puede ser judicial y culmina con sentencia, o con otorgamiento de escritura pública. Así mismo, no hay ninguna legislación en Colombia que prevea la liquidación sucesoral en acta de conciliación.

Sin embargo, la posición del Ministerio del Interior y de Justicia, en cuanto a interpretar negativamente la posibilidad de que se pueda suscribir acta de conciliación

entre los herederos y compañero permanente sobreviviente, o de estos últimos en caso de la muerte de ambos compañeros, para efectos de declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, requisitos para la liquidación de la sociedad patrimonial dentro del trámite sucesoral, y que el artículo 4 de la Ley 979, modificatorio del artículo 6 de la Ley 54 de 1990 taxativamente señala que:

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.

De acuerdo a lo anterior, es posible señalar que se debe acudir a la conciliación entre herederos y compañero sobreviviente o de los herederos en caso de muerte de ambos

compañeros, haciendo una interpretación amplia de dicha norma, de manera que su inciso primero al señalar que: “cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes”, establece como opción a estas personas la solicitud de declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes, y su segundo inciso, al exigir que dichas declaraciones deban tenerse previas conforme a lo dispuesto en la Ley 979 de 2005, antes de hacer la solicitud de liquidación de la sociedad dentro del trámite sucesoral, simplemente se considera que estaría remitiendo a los artículos 1° y 2° de la Ley en los cuales se establecen opciones para lograr estas declaraciones, la de existencia de la unión marital de hecho y la de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros,

y para ambas declaraciones, en dichos artículos, se incluye el mecanismo de la conciliación.

Así mismo, es importante anotar que si el compañero sobreviviente y los herederos, o los herederos en caso de muerte de ambos compañeros, se encuentran de acuerdo en reconocer la unión marital y la sociedad patrimonial entre compañeros, y teniendo en cuenta que no existe norma expresa que prohíba dicho reconocimiento, y que dicho acuerdo sólo afecta a los interesados, no se encuentra razón para que no puedan aceptarse dichas declaraciones con utilización del mecanismo de la conciliación, sobre todo teniendo en cuenta que muchas normas como la Ley 23 de 1991 y Decreto Reglamentario 2651 y la Ley 446 y su Decreto Reglamentario 1818 de 1998, han señalado la conciliación como mecanismo

para aquellos asuntos que no afecten el orden público, incluyendo los de familia, en los cuales las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio judicial o extrajudicialmente.

## **5. CONCLUSIONES**

El artículo 42 de la Constitución Política colombiana señala expresamente que la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Indudablemente, la familia ha cambiado a través de la historia y, por ende, las definiciones que de ella se han dado han dejado atrás algunos elementos que en un momento fueron constitutivos de ella, a la vez que va incorporando otros. No por esto la familia ha dejado de ser el núcleo de

cualquier sociedad y como tal se ubica dentro de ella.

El mismo artículo constitucional consagra que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, por ello, y con base en esa concepción constitucional, se hizo el respectivo desarrollo legislativo y se expidió la Ley 54 de 1990, que amparó las uniones de hecho en parejas heterosexuales. Sin ese amparo legal, en las uniones de hecho, cualquiera de los compañeros estaba en total incertidumbre patrimonial.

La finalidad de las normas civiles es proteger derechos de contenido económico y patrimonial, resultantes de las relaciones existentes entre ciudadanos; por ello, el

matrimonio, por su sólo hecho, trae implícita la sociedad conyugal y la declaratoria de las uniones entre compañeros permanentes trae como consecuencia de la misma; el régimen patrimonial entre estos, es decir, que las uniones que se realicen a través de vínculos jurídicos, siempre contendrán una serie de intereses patrimoniales.

En la Ley 54 de 1990, el legislador reconoce las uniones de hecho entre un hombre y una mujer y les otorga beneficios patrimoniales y de seguridad social; en un principio, se excluyó de estos beneficios a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, lo cual era considerado violatorio de principios constitucionales fundamentales, como el pluralismo consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, el libre desarrollo de la personalidad artículo 16º de la misma obra, el derecho a la

igualdad artículo 13º, la honra artículo 21º y la libertad de conciencia artículo 18º constitucionales.

A partir de lo anterior, el artículo 42 de la Constitución Política fue reinterpretado y reconceptualizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-716 de 2011, la cual hizo una identificación de todos los derechos que en anteriores pronunciamientos había reconocido a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, sino que a la vez reconoció a estas parejas como verdaderas familias. Precisamente, todo este desarrollo tuvo sus inicios en la Sentencia C-075 de 2007 y hoy en día ya se ven sus frutos al reconocerse otra clase de derechos, tanto así que les es aplicable el proceso conciliatorio cuando se trate de casos de sociedades no presuntas

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 25 de 28</b></p>

entre compañeros permanentes del mismo sexo.

Se debe tener en cuenta que la conciliación en asuntos de uniones de hecho o sociedades conyugales de parejas del mismo sexo opera más a manera de acuerdo o convenio que a manera de juicio, pues lo que se busca no es dictar sentencia coercitiva frente a una de las parte, sino, solventar las diferencias que existen entre las partes en conflicto.

La figura de la conciliación en casos de sociedades no presuntas entre compañeros permanentes del mismo sexo reviste un velo de humanismo que es perfectamente perceptible, pues no sólo atañe a la solución de conflictos al interior de la base de la sociedad, esto es, de una nueva tipología de familia, sino también posibilita la

comunicación que es tan necesaria hoy en día para solucionar cualquier tipo de disputa.

Tanto la conciliación extrajudicial como la judicial persiguen el objeto de que no queden resentimientos entre las partes, y que por tanto, quienes acuden a esta figura, busquen la solución del conflicto, más no el agravamiento de una situación problemática.

## REFERENCIAS

- Abad A., E., & López A., B. (2006). *Equiparación de los efectos patrimoniales de la familia reconocida constitucionalmente y la conformada por personas del mismo sexo*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Aguilar E., W., & Maya G., J. (2008). *Uniones del mismo sexo: Los derechos no reconocidos en Colombia*. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.
- Ahumada M., M. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa: análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (U.P.B.)*, 41(114), 11-40.

- Álvarez A., H. (2015). *Argumentos de la Corte Constitucional sobre la conformación de familia por parejas del mismo sexo*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Ámbito Jurídico. (2016). *Lista sentencia sobre sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/banco-conocimiento/civil-y-familia/lista-sentencia-sobre-sociedad-patrimonial-entre-companeros-permanentes>
- Arias, J. (2007). *Uniones de hecho, concubinato y uniones entre personas del mismo género en la legislación colombiana*. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.
- Congreso de la República. (1887). *Ley 57. Código Civil*. Sancionado el 26 de mayo de 1873.
- Congreso de la República. (1887). *Ley 153. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*. Diario Oficial 7151 y 7152 de agosto 28 de 1998.
- Congreso de la República. (1932). *Ley 28. Sobre reformas civiles (régimen patrimonial en el matrimonio)*. Diario Oficial No. 22.139 del 17 de noviembre de 1932.
- Congreso de la República. (1970). *Decreto 960. Por el cual se expide el Estatuto del Notariado*. Bogotá: Diario Oficial No. 33.118 del 5 de agosto.
- Congreso de la República. (1990). *Ley 54. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Bogotá: Diario Oficial No. 39615 del 31 de diciembre.
- Congreso de la República. (2001). *Ley 640. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001.
- Congreso de la República. (2005). *Ley 962. Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.023 del 6 de septiembre.
- Congreso de la República. (2005). *Ley 979. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.982 del 27 de julio.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 27 de 28

- Córdoba C., S. (2012). *El "matrimonio" entre parejas del mismo sexo en Colombia a partir de la sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-190*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-197*. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-098*. M.P. Eduardo Cifuentes.
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-1094*. M.P. Jaime Córdoba Treviño.
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-239*. M. P. Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-985*. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-075*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-193*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia SU-214*. M.P. Alberto Rojas Rios.
- Chica A., M., Lalinde V., M., & Restrepo B., M. (2013). *La prescripción de la acción de liquidación y disolución de la sociedad patrimonial en las uniones maritales de hecho*. Medellín: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Del Castillo M., L. (2005). *Venga conciliemos*. Bogotá: Jurídica Radar.
- Escudero A., M. (2007). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos: conciliación, arbitramento y amigable composición*. Bogotá: Leyer.
- González L., L. (2016). *El conciliador en derecho y su papel dentro de las conciliaciones interdisciplinarias en materia de familia en el centro de conciliación "Luis Fernando Vélez Vélez" del consultorio jurídico de la universidad de Antioquia, entre los años 2015 – 2016*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Lafont P., P. (1992). *Derecho de familia. Unión Marital de Hecho*. Bogotá: Librería del profesional.
- Martínez V., C., & Mesa M., L. (2008). *Sociedad conyugal: "capitulaciones matrimoniales"*. Sabaneta: Universidad de Ciencia y Desarrollo – Uniciencia.
- Ministerio del Interior y de Justicia. (2003). *Guía institucional de conciliación en familia ¡Venga, conciliemos! Hablando se arreglan las cosas*. Bogotá: Kronos Impresores y Cía.
- Peñafort G., X. (2005). *OFI05-14727-DAJ-0500 del 10 de octubre*. Bogotá: Ministerio del Interior y de Justicia.
- Pérez R., P. (2014). *La teoría consensual de la verdad aplicada a la conciliación en derecho de familia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Quiceno B., L. (2010). *El concepto de familia en la seguridad social y la*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 28 de 28

*pensión de sobrevivientes como una de sus formas de protección.* Medellín: Universidad de Antioquia.

Quintero V., M. (2009). *Alcances jurídicos de los derechos patrimoniales y sociales otorgados por la Corte Constitucional a las parejas homosexuales en Colombia.* Medellín: Universidad de Antioquia.

Sierra R., N. (2003). *La conciliación en familia.* Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Valencia Z., A., & Ortiz M., Á. (1995). *Derecho civil: derecho de familia.* Bogotá: Temis.

Vallejo, J., & Echeverri, J. (2011). *La Unión Marital de Hecho y el Régimen patrimonial entre Compañeros Permanentes.* Medellín: Biblioteca Jurídica.

Vargas A., H. (2007). *Situación jurídica patrimonial de los compañeros permanentes que contraen matrimonio entre sí.* Medellín: Universidad de Antioquia.

## CURRICULUM VITAE

**Susana Correa Ríos:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en conciliación.

**Gloria Amparo Betancur Soto:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en conciliación.

**Caleb Padilla Manco:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en conciliación.